



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: CUDAP S04:0021132/2016 - SISA 12279 - M.BRAUN

VISTO el expediente CUDAP S04:0021132/2016 del Registro de este MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

I.- Que las presentes actuaciones se originan en la consulta que formulara con fecha 21.04.2016 el señor Secretario de Comercio del MINISTERIO DE PRODUCCION, Lic. Miguel BRAUN.

Que en su presentación, el funcionario señala poseer participación accionaria en diferentes sociedades: 1) EBA Holding S.A., CUIT N° 30-70496204-1, 7.469.392 acciones (1,45 del capital social); 2) Finisterra S.A., CUIT N° 30-66188872-1, 14.432 acciones (1,52% del capital social); 3) Marin S.A., CUIT N° 30-70711374-6, 365.153 acciones (1,62% del capital social); 4) Santamera S.A., CUIT N° 30-65857241-1, 378 acciones (1,57% del capital social); 5) Santiago de Compostela Promotora de Seguros S.A., CUIT N° 30-61202168-2, 3.203 acciones (1,48% del capital social); 6) Estancias Sara Braun S.A., CUIT N° 30-52710652-0, 32 acciones (0,032% del capital social); y 7) Pampa Cheese S.A., CUIT N° 30-70997135-9, 1.007.111 acciones (4,5% del capital social).

Que asimismo informa que no tiene participación accionaria ni relación comercial con S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia (CUIT N° 30-50673003-8), que explota los supermercados "La Anónima". Sí tiene una relación de parentesco con el Presidente de dicha firma, que es hermano de su padre.

Que en atención a sus activos societarios solicita a esta oficina emita opinión fundada sobre si existe la posibilidad de que incurra en incompatibilidades y/o conflictos de intereses, en los términos del artículo 13 y concordantes de la Ley 25.188 y del artículo 41 del Decreto N° 41/99.

Que el 25.05.2016 se dispuso la formación de este expediente administrativo a fin de evacuar la consulta efectuada por el Sr. Secretario de Comercio.

Que por Nota OA/DPPT/CL 1560/16 de fecha 02.05.2016 –reiterada por nota OA/DPPT/LG 2212/16 del 24.06.2016- se requirió al funcionario aporte información adicional a la oportunamente provista. En tal sentido se le solicitó: a) indique los objetos sociales y actividades desempeñadas por las empresas mencionadas en su nota, así como si poseía cargo o función en todas o en algunas de ellas; b) señale si las sociedades en cuestión proveen, han celebrado contratos o se encuentran de algún modo vinculadas al Estado Nacional –en particular al Ministerio de Producción-, Provincial o Municipal (en caso afirmativo, señale fecha, objeto y vigencia de los respectivos contratos); c) informe su vinculación actual con la empresa "2020 Consultoría S.R.L", de la que el funcionario resultaba socio conforme información recabada por esta Oficina, indicando si ésta se encontraba activa.

Que el 18.07.2016 el Lic. Miguel BRAUN respondió el requerimiento de esta Oficina.

Que de su respuesta surge que las empresas EBA Holding S.A., Finisterra S.A., Marín S.A., Santamera S.A. se dedican a la actividad financiera y de inversión (aunque –salvo en la primera- en sus objetos sociales se excluyen las operaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras). Además se desprende que no desempeña cargo alguno en ninguna de ellas y que éstas no poseen contratos ni actividades vinculadas con el Estado Nacional.

Que respecto de la empresa Santiago de Compostela Promotora de Seguros S.A., el Lic. BRAUN hace saber que se dedica a la intermediación, promoción y asesoramiento en la concertación de contratos de seguros de automotor, de hogar e integral de comercio. Por su parte la sociedad Estancias Sara Braun S.A. tiene por objeto la explotación agropecuaria en todas sus formas, además de encontrarse habilitada para la realización de actividades comerciales, industriales, financieras e Inmobiliarias. Tampoco aquí desempeñó cargo alguno, ni tienen estas empresas contratos ni actividades vinculadas con el Estado Nacional.

Que en todas las sociedades mencionadas, la participación del funcionario consultante no supera el 2 %, conforme se desprende de su propia declaración jurada patrimonial.

Que con relación a la empresa Pampa Cheese S.A., cuya principal actividad es la elaboración y comercialización de productos lácteos, el Lic. BRAUN posee el 4.5 % del capital social e informa no desempeñar ningún cargo o función. Respecto de sus vínculos con los poderes nacionales, provinciales y municipales, el consultante manifiesta que la sociedad tiene préstamos vigentes con el Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR) para el desarrollo del proceso de concentrado de leche para la obtención de mozzarella (crédito especial de reintegro obligatorio para proyectos de mejora de la competitividad correspondiente a la convocatoria CRE+CO 2013 del FONTAR), el cual se terminó de integrar en febrero de 2016.

Que asimismo la empresa posee una línea de créditos para Capital de Trabajo para ser tomados a 180 días, en pesos o dólares, para refinanciar exportaciones, en el Banco Ciudad de Buenos Aires.

Que, finalmente, con relación a la empresa “2020 Consultoría S.R.L.” informa que no se encuentra activa y, por ende, expresa que no tiene vinculación actual alguna con la misma.

II.- Que de las competencias de la Secretaría de Comercio estipuladas en el Decreto 1/2016 (Planilla Anexa al artículo 5°), surge que el Lic. BRAUN posee atribuciones relacionadas –en general- con la actividad de las empresas comerciales, entre ellas, aquellas en las que el funcionario posee participación accionaria en una pequeña proporción.

Que, en primer lugar, posee facultades relacionadas con la formulación de las políticas públicas comerciales -interiores y exteriores del país-; la evaluación en el ámbito de su competencia del impacto de las medidas adoptadas, desarrollando criterios e indicadores que permitan un adecuado control estratégico generando proyectos a futuro; la formulación y promoción de la estrategia, las políticas y los cursos de acción a seguir en materia de negociaciones económicas y comerciales tanto bilaterales como multilaterales en todas las Naciones con las que nuestro país mantenga relaciones, así como con los organismos económicos y comerciales internacionales, regionales y subregionales; la estrategia en materia de promoción comercial y todo lo relacionado con la formulación y desarrollo de acuerdos asociativos preferentes, de naturaleza económica, comercial y financiera, proponiendo los planes, programas y proyectos pertinentes, como así también los instrumentos adecuados para su ejecución; las propuestas, coordinación, seguimiento y control de las políticas comerciales vinculadas a la actividad del sector privado, así como también en las medidas comerciales relacionadas con otras políticas públicas, brindando asistencia técnica en la materia; el dictado de la normativa vinculada con el correcto abastecimiento interno y la fiscalización y contralor del mismo; etc.

Que, en particular, resulta autoridad de aplicación de las Leyes 22.802 de Lealtad Comercial, 19.227 de Mercados de Interés Nacional, 19.511 de Metrología Legal, 24.240 de Defensa del Consumidor, 20.680 de

Abastecimiento, 25.156 de Defensa de la Competencia, 25.065 de Tarjetas de Crédito, 26.991 de Nueva Regulación de las Relaciones de Producción y Consumo, 26.992 de Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios y del Título I de la Ley N° 26.993 de Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo.

Que, por su parte posee –entre otras atribuciones- el control y supervisión de la correcta ejecución de las políticas comerciales internas, de defensa del consumidor y de defensa de la competencia; entendiéndose en lo referente a las prácticas comerciales desleales y salvaguardias, incluyendo los derechos antidumping, los subsidios y las medidas compensatorias, en el ámbito de su competencia; etc.

III. Que reseñados los antecedentes del caso corresponde analizar si la tenencia de acciones en empresas sobre la que el funcionario podría eventualmente poseer algún tipo de facultad encuadra en la hipótesis de conflicto de intereses prevista en el artículo 13 de la Ley 25.188 o, en su defecto, qué limitaciones acarrea para su gestión como Secretario de Comercio en los términos del artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188.

Que el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188 considera configurada la situación de conflicto de intereses cuando el funcionario posee, en las empresas sujetas a su regulación y control, algún tipo de función (asesoramiento, representación, patrocinio, gestión, dirección o cualquier otro tipo de servicio) y no la simple tenencia accionaria (Resoluciones OA/DPPT N° 89/02, 97/03, 446/14 y 509/16).

Que no existe ninguna disposición en la normativa sobre conflicto de intereses que obligue a una persona a desprenderse de su capital como condición para acceder a un cargo público. De hecho, la ley 25.188 prevé expresamente la hipótesis de que un funcionario posea participación societaria en una empresa sobre la que tenga que adoptar particulares decisiones y le asigna, como consecuencia, la obligación de “Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria” (artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188).

Que sobre este aspecto, en el marco del Expediente MJyDH N° 128.120/00, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictaminó: “... esta asesoría jurídica no advierte la existencia de norma legal alguna que permita a la Oficina Anticorrupción conminar a un funcionario público a desprenderse de parte de su patrimonio, a fin de que éste preserve la independencia de criterio que debe tener en el desempeño del cargo de que se trate. En tal orden de ideas cabe recordar que una imposición de esa naturaleza implica un cercenamiento al derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, de allí la necesidad de ley expresa que la habilite. Por el contrario, nada impediría que la Oficina Anticorrupción formulara una recomendación al ingeniero (...) respecto, concretamente de la empresa de la cual es accionista, ello a fin de evitar una eventual e hipotética subordinación del interés público al privado, una de las finalidades ínsitas en cualquier régimen de incompatibilidad” (Dictamen DGAJ N° 242/01 del 29 de enero de 2001, Expediente 128.120/00).

Que con posterioridad, en el mismo expediente el servicio jurídico del Ministerio de Justicia emitió el Dictamen 334/01 del 08.02.2001, en el que ratificó sus anteriores conclusiones y agregó: “existiendo una norma que trata especialmente el tema en cuanto a la forma de resolver un potencial conflicto de intereses o incompatibilidad (artículo 42 del Código de Ética Pública) [cabe recordar que el artículo 15 de la Ley N° 25.188 no tenía su actual redacción] y al no existir otra que expresamente faculte a la Oficina Anticorrupción a imponer compulsivamente la venta de activos, esta debería acudir a la solución prevista en el aludido artículo 42 ...” que textualmente expresa: “El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses”.

Que, por lo expuesto, cabe concluir que no se configura en el caso una hipótesis de conflicto de intereses, en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188 y el Lic. Miguel BRAUN no tiene obligación legal de desprenderse de las acciones que posee en las empresas mencionadas.

Que, sin embargo, sí se encuentra obligado a excusarse de intervenir en todas aquellas cuestiones relacionadas con dichas sociedades (conforme artículos 2 inciso i) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188).

IV.- Que la cuestión relacionada con la participación societaria de los funcionarios públicos en empresas que se encuentran dentro de su ámbito de actuación, a la luz de las normas sobre ética pública, ha sido motivo de análisis y preocupación por parte de esta Oficina.

Que en tal sentido, se ha planteado el interrogante de si la expresa permisión contenida en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188, impide la adopción de otras medidas o recomendaciones en situaciones particulares en las que la solución legal no parece satisfacer los estándares éticos razonables.

Que al respecto, más allá de la permisión legal, se ha puesto de relieve la necesidad de ponderar si –en determinados casos- ya sea por la significación institucional del cargo ejercido por un funcionario, la inmediatez de sus atribuciones respecto de las empresas en las que posea participación societaria y la relevante incidencia de éstas en el área sujeta a su regulación, la solución provista por la norma resulta insuficiente como medio para garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones públicas, poniendo en riesgo la finalidad de la función o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores (RESOL-2016-1-E-APN-OA#MJ).

Que en el caso bajo análisis, no se advierten tales extremos, toda vez que las empresas en las que el funcionario posee participación no representan mayor incidencia, en el área a cargo del Dr. BRAUN, que el resto de las empresas del país.

Que en razón de ello, cabe concluir que el cumplimiento de los deberes de excusación y abstención previstos en los artículos 2° inc. i) y 15 inc. b) de la Ley 25.188, se revela suficiente para garantizar la imparcialidad en la toma de decisiones respecto de las mencionadas empresas.

V.- Que a fin de determinar la extensión del deber de abstención impuesto por el artículo 15 de la Ley N° 25.188, debe acudirse a reglas hermenéuticas que no se agoten en la literalidad, procurando una interpretación razonable y sistemática de la norma, el esclarecimiento de su espíritu y de la voluntad del legislador, la búsqueda de la solución más justa, la ponderación de la finalidad de la ley y la compatibilización de la disposición que se interpreta con las demás normas jurídicas y con la Constitución Nacional (Dictamen PTN 234:478 del 12.09.00, Resolución OA/DPPT N° 427/14, Informe de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de fecha 01.10.2014 en SISA 11487 referido a la Ing. Mariana Matranga, entre otros precedentes).

Que una atenta lectura de las misiones asignadas a la Secretaría de Comercio permite su agrupación en dos conjuntos razonablemente homogéneos:

a) un primer grupo relacionado con el análisis de la situación del sector y la fijación de reglas generales o políticas públicas en materia de ejercicio del comercio.

b) otro conjunto relativo a tareas de ejecución y supervisión de programas específicos en esta materia, así como el carácter de autoridad de aplicación de múltiples normas que regulan la actividad comercial.

Que en el marco de la interpretación del artículo 15 de la Ley N° 25.188 que ha sostenido esta Oficina en casos precedentes, el funcionario debería abstenerse de intervenir durante su gestión sólo en aquellas cuestiones particularmente relacionadas con las empresas en las que tiene participación societaria.

Que generalmente este deber de abstención se referirá a las actividades incluidas dentro del apartado b) de la clasificación de las funciones ut supra efectuada cuando en dichas acciones y/o programas intervengan las empresas de las que resulta socio. Pero también podrá referirse a la elaboración de políticas cuando estas estén dirigidas específicamente a dichas sociedades, en forma claramente identificable (Resolución OA/DPPT N° 103/03, en la que se alude a la legislación estadounidense en materia de conflictos de intereses financieros para empleados de la rama ejecutiva y 509/16).

Que, en cambio, el Lic. BRAUN no se encontrará limitado en el ejercicio de las funciones mencionadas en

el apartado a), aun cuando las medidas generales que adopte incidan en forma indirecta sobre la actividad desarrollada por las sociedades en cuestión.

Que este fue el criterio adoptado por esta Oficina en múltiples resoluciones en donde los casos bajo análisis resultaban similares al presente (Resoluciones OA/DPPT N° 38/01, N° 69/01, N° 83/02, N° 89/02, 94/03, 120/07, 509/16 y 512/16, entre otras).

Que allí se sostuvo “... la imposibilidad de intervenir en cuestiones vinculadas a la política pública que un determinado funcionario lleve adelante sobre cierto sector a través de la normativa de conflictos de intereses, pues aquella, como se expuso precedentemente, tiene otra finalidad” (Resolución OA/DPPT N° 69/01, en idéntico sentido se inscriben las Resoluciones OA/DPPT N° 83/02, 89/02 y 94/03, 509/16, entre otras).

Que “El mero sentido común, indica que cualquier decisión que tome un funcionario con el rango y jerarquía del caso bajo estudio, generará un beneficio para un sector y eventualmente un ‘perjuicio’ para otros. Pero ello, justamente, constituye la esencia de la decisión pública. Todas las decisiones, por definición, afectan a ciertos sectores y benefician a otros. Suponer que son este tipo de decisiones las que se encuentran alcanzadas por la teoría de los conflictos de intereses es ignorar que por definición un funcionario público tiene como mandato tomar decisiones que afecten de manera positiva y negativa a distintos grupos de la sociedad. Es difícil imaginar, que se pudieran tomar desde el sector público decisiones sin tales características” (Resoluciones OA/DPPT N° 38/00, 69/01, 83/02, 384/13, 509/16, entre otras).

Que en idéntico sentido se señaló que “el desempeño de la función pública conlleva la carga de adoptar decisiones que, de una manera u otra, afectan a los actores del mercado vinculados con el organismo donde el agente presta sus servicios profesionales. No obstante ello, la fijación de políticas generales no generaría, a priori, situaciones de conflictos de intereses que vulnerarían las prescripciones emanadas de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188”. “A contrario sensu, son aquellas contingencias específicas en las que el funcionario público tiene que resolver casos particulares donde la competencia funcional directa adquiere relevancia jurídica” (Resolución OA/DPPT N° 120/07, 509/16).

Que, en definitiva, “... corresponde a las autoridades constituidas encargadas de efectuar la designación del funcionario evaluar las políticas públicas que se quieren llevar adelante, y qué persona está en mejores condiciones de implementarlas. Si esta persona proviene del sector privado, se debe tener en cuenta sus intereses particulares para lograr que ejerza su cargo con imparcialidad, pero no se puede impedir la toma de decisiones de política pública para la cual dicho funcionario fue llamado a ejercer su cargo” (Resolución OA/DPPT N° 83/02).

Que sin perjuicio de lo expuesto, de presentarse situaciones específicas que generasen dudas respecto a la configuración de un posible conflicto de intereses, las mismas deberán ser comunicadas por el funcionario o por quien tuviera conocimiento a esta OFICINA ANTICORRUPCION para su análisis y consideración. (Resolución OA/DPPT N° 38/00, 509/16, 510/16 y 512/16).

Que esta conclusión resulta compatible con un análisis literal de la norma ya que, como se anticipó, ésta obliga a los funcionarios a “b) abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres años o tenga participación societaria”:

Que también se compadece con el criterio de razonabilidad, con la intención del legislador y con la finalidad de la norma analizada, de acuerdo a lo que surge de los considerandos del Decreto N° 862/01 que la introdujo en reemplazo del texto original.

VI. Que con relación a las gestiones de Pampa Cheese S.A. ante el ESTADO NACIONAL cabe manifestar lo siguiente.

Que tal como señala el funcionario consultante, la aludida empresa, en la que el Sr. BRAUN tiene una participación del 4.5 % del capital social, había gestionado un beneficio proporcionado por el ESTADO NACIONAL: Línea de Financiamiento del FONDO TECNOLOGICO ARGENTINO –FONTAR– organización encargada de la gestión y aplicación de los recursos presupuestarios del Tesoro Nacional, con la finalidad de financiar proyectos dirigidos al mejoramiento de la productividad del sector privado a través de la innovación tecnológica.

Que dicha línea de financiamiento habría sido obtenida en la convocatoria CRE+CO 2013, es decir, con anterioridad a que el Lic. BRAUN ingresara en la función pública y se encontraría cancelada (en febrero de 2016). Por su parte, el FONTAR opera en el ámbito del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (Decreto 1660/96) y no del Ministerio de Producción, donde el funcionario se desempeña como Secretario de Comercio.

Que, por lo expuesto, nada cabe observar al respecto.

VII. Que más allá de lo manifestado y de no configurarse en la especie una situación de conflicto de intereses, debe recordarse que por imperativo constitucional los gobiernos deben, en todos los casos, justificar la calidad de sus actos. Si éstos benefician con sus decisiones a grupos particulares, los funcionarios públicos deben prestar justificaciones y explicaciones pertinentes a cada caso (conf. Cass. Sunstein, A Republic of Reasons, pág. 17, citado en la Resolución OA/DPPT N° 69/01), máxime cuando las medidas generales adoptadas pueden incidir de algún modo en las inversiones que posee.

Que “La Publicidad de los actos es un requisito esencial para la legitimidad de los actos emanados de los órganos del Estado. Publicidad, en este contexto, significa que tales actos deben ser comunicados a la opinión pública para que los ciudadanos tengan la posibilidad de tomar conocimiento de aquellos, de su contenido, de su gestación y de su concreción, para ejercer el control del poder que les compete”.

Que, por lo expuesto debe recomendarse al señor Secretario de Comercio del MINISTERIO DE PRODUCCION adopte los mecanismos, prácticas y procedimientos que incrementen la efectiva publicidad y transparencia en la toma de decisiones de esa repartición, tomando en cuenta, entre otras medidas, la aplicación de los mecanismos previstos en el Decreto N° 1172/03, en especial cuando se trate de la fijación de políticas generales para el sector al que pertenecen las empresas en las que continúa siendo socio, dotando de mayor legitimidad sus actos y aventando toda sospecha de parcialidad (Resoluciones OA/DPPT N° 38/00, 63/01, 69/01, 94/03, 509/16).

VIII.- Que cabe señalar, además, que más allá del deber de abstención previsto en el artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188, con el alcance ut supra señalado, el Lic. Miguel BRAUN deberá excusarse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil (conforme artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188 y 17 del CPCCN), por lo que corresponde formular una recomendación preventiva al respecto.

Que, asimismo, también preventivamente, debe recordarse al funcionario su obligación de “abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados” (artículo 2° inciso f de la Ley N° 25.188), así como “abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa” (artículo 2° inciso g de la Ley N° 25.188).

IX.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

X.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 25.188, del artículo 1° del Decreto 164/99, del artículo 1° del Decreto N° 17/00 y del artículo 10° del Anexo II de la Resolución del MJyDH N° 1316/08.

Por ello

La SECRETARIA DE ETICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN RESUELVE:

ARTICULO 1°.- HACER SABER al señor Secretario de Comercio Lic. Miguel BRAUN que no se encuentra actualmente incurso en una situación de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 de la Ley N° 25.188. Sin perjuicio de ello, su carácter de socio de las empresas EBA Holding S.A.; Finisterra S.A.; Marin S.A.; Santamera S.A.; Santiago de Compostela Promotora de Seguros S.A.; Estancias Sara Braun S.A. y Pampa Cheese S.A., lo coloca en la hipótesis prevista en el artículo 15 inciso b) de la Ley N° 25.188, por lo cual debe abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con dichas sociedades.

ARTICULO 2°.- HACER SABER que el deber de abstención referido en el artículo 1° de esta Resolución se circunscribe a aquellas cuestiones en las que intervengan particularmente las empresas allí mencionadas o que estén dirigidas específicamente a ellas en forma claramente identificable. En consecuencia, no tendría vedado adoptar medidas que –por su generalidad - incidan en forma indirecta sobre la actividad desarrollada por las sociedades en cuestión.

ARTICULO 3°.- HACER SABER al señor Secretario de Comercio Lic. Miguel BRAUN que de presentarse situaciones específicas que pudieren constituir conflictos de intereses, esos casos deberían informarse a la OFICINA ANTICORRUPCION a efectos de su consideración y dictamen.

ARTICULO 4°.- HACER SABER al señor Secretario de Comercio Lic. Miguel BRAUN que, en el ejercicio de su función pública deberá abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil (conforme artículo 2° inciso i) de la Ley N° 25.188 y artículo 17 del CPCCN).

ARTICULO 5°.- HACER SABER al señor Secretario de Comercio Lic. Miguel BRAUN que, en el ejercicio de su función pública, deberá abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados (artículo 2° inciso f de la Ley N° 25.188), así como abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa” (artículo 2° inciso g de la Ley N° 25.188).

ARTICULO 6°.- RECOMENDAR al Sr. Secretario de Comercio Lic. Miguel BRAUN adopte los mecanismos, prácticas y procedimientos que incrementen la efectiva publicidad y transparencia en la toma de decisiones de esa repartición, en especial cuando se trate de la fijación de políticas generales para el sector al que pertenecen las empresas de las que resulta socio, dotando de mayor legitimidad sus actos y aventando toda sospecha de parcialidad.

ARTICULO 7°.- REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE al Lic. Miguel BRAUN; PUBLÍQUESE en la página web de esta OFICINA ANTICORRUPCION y oportunamente ARCHIVESE.